

mente las voces de los ecos. No creo que exista una orientación más terminante de esfuerzo penitenciario en la Europa del momento, que la impregnación en las disposiciones mencionadas (pp. 189 y ss.) del carácter correccional que se detecta en cada figura jurídica, bien sea lo referido al tema del trabajo extramuros o a las rebajas de penas. Incluso, partiendo de la reflexión de Enrique Sanz la denostada cláusula de retención (pp. 121 y ss.), merece una revisión.

Por último, al adentrarnos en los primeros años del siglo xx (pp. 268 y ss.), el profesor Sanz Delgado nos ofrece una diáfana exposición de las dos vías que tomará para siempre nuestro Derecho penitenciario: la cadalsiana, con el Decreto de 1901 y la salillista con la norma promulgada dos años después. Y este camino divergente se presenta honestamente, si bien se aprecia la atracción que el gran Salillas ejerce sobre mi discípulo.

Cuanto se ha mencionado mérito insuperable del libro, se fundamenta y apoya en un aparato bibliográfico y unas notas a pie de página (en número de 856) inimaginables (pp. 303 y ss.). Extensísimas, sinceras, consultadas en su totalidad, generoso en la cita con nuestros grandes penitenciarios históricos (los ya citados Cadalso y Salillas, o Lasala, más moderno), y con una de mis más queridas discípulas (Figueroa) y, desde luego, con quien esto escribe; sin apartar un renglón de lo leído aunque no se refleje en las notas, sin manipular las referencias, profundizando en el pensamiento de los escritores de entonces, en fin, demostrando y convenciendo, que no pontificando.

Todo lo señalado revela la envergadura del trabajo de Enrique Sanz Delgado, la alcurnia de sus conocimientos.

Este mismo Anuario (tomos LV y LVI) acaba de recibir en sus páginas su enjundiosa investigación acerca de los regímenes disciplinarios penitenciarios históricos y sobre la evolución de las cárceles, que pueden venir a culminar su labor en este campo, terreno en el que, en muy pocos años, se ha impuesto definitivamente como una de nuestras máximas autoridades. Y es que el profesor Sanz Delgado escribe ahora obras para ser recordadas después.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

ROBLES PLANAS, Ricardo, *La participación en el delito: fundamentos y límites*, Marcial Pons, Barcelona, 2003

1. A mediados del año pasado vio la luz el libro que abarca en gran parte los contenidos de la tesis doctoral del profesor catalán el doctor Ricardo Robles Planas, discípulo del profesor Silva Sánchez y como éste profesor de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. *La participación en el delito: fundamentos y límites* constituye una prueba más del método de trabajo y del rigor científico del área de Derecho penal de aquella Universidad.

2. La normativización de conceptos, en concreto del tipo objetivo, es una constante en la dogmática contemporánea que ha llevado a poner en discusión y replantear los límites de la tipicidad jurídico-penal (1). Sin embargo normalmente se ha abordado dicha tarea a partir de la conducta del autor individual. Robles utiliza el problema de la intervención en el delito a través de «conductas neutrales» como ejemplo y banco de pruebas de la necesidad de ampliar la normativización de la tipicidad a conductas diferentes a las del autor individual. Debe advertirse que la referencia a las «conductas neutrales» es tan sólo un punto de partida que conduce al tema central de la investigación de Robles: el fundamento y los límites de la participación en el delito. En este sentido, puede apuntarse ya una de las tesis principales del trabajo (sobre la que más adelante se volverá), esto es, la necesidad de vincular los aportes de los intervinientes –candidatos a ser autores o partícipes– al mismo suceso: el hecho típico de la Parte Especial.

3. La opción en el Código penal español de 1995 (2) por una posición aparentemente extensiva del castigo de la complicidad ha motivado la rápida y abundante intervención de la doctrina procurando desarrollar criterios limitadores de la intervención penal. Para Robles, desde una perspectiva criminológico-procesal, existe un importante filtro para las conductas neutrales antes de su llegada a la instancia judicial, pero sin perjuicio de ello es necesario proponer una solución jurídico-material desde la teoría de la participación en el delito con un aparato conceptual adaptado a la complejidad de los casos (p. 48), pues obviamente, los filtros pre-judiciales operan básicamente sobre la intuición que dichas conductas no contribuyen a la explicación social-comunicativa del hecho. Y de lo que se trata es de construir criterios que aporten seguridad jurídica: soluciones previsiblemente uniformes en casos estructuralmente similares.

4. La primera parte de la obra aborda el problema de las conductas neutrales de intervención y su ubicación sistemática. En el Capítulo I se desarrolla el concepto de «conductas neutrales» que son aquellas que se realizan de manera adecuada a un rol, estándar o estereotipo y con conocimiento por parte del sujeto que las lleva a cabo de su idoneidad directa o indirecta para producir un resultado delictivo. Así los conocidos ejemplos de conductas neutrales formulados, entre otros, por Jakobs «el panadero A vende una barra de pan a B sabiendo que éste la utilizará para envenenar a su esposa» o «el taxista que transporta, conociendo lo que va a suceder, a una persona X a un determinado lugar sabiendo que dicho sujeto cometerá allí un hecho delictivo» o «alguien paga, tal como estaba obligado, su deuda a un acreedor, sabiendo que el acreedor se procurará medios para cometer un delito con el dinero recibido».

(1) Como claros ejemplos de la renormativización de la tipicidad en la doctrina española los importantes trabajos de CANCIO MELIÁ, Manuel, *Conducta de la víctima e imputación objetiva*, Bogotá, 2001; RAGUES I VALLES, Ramón, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona, 1999.

(2) Código penal español de 1995, artículo 29 «Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior (*autores, inductores y cooperadores necesarios*), cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos».

En el Capítulo II se desarrollan las distintas propuestas doctrinales sobre la ordenación de las conductas neutrales en el ámbito de la teoría del delito. Así, se analizan las teorías extensivas; las posturas que sostienen la exclusión de la antijuridicidad; las perspectivas subjetivas y finalmente la ubicación de la problemática de las conductas neutrales en la teoría del tipo objetivo. Para la teoría extensiva, desde una interpretación literal del precepto legal, las conductas neutrales constituyen claros supuestos de participación aunque su contenido de adecuación social o su insignificante aporte al hecho debería ser tenido en cuenta a la hora de la determinación de la pena (pp. 52-54). Otros, sin embargo, pensado fundamentalmente en las conductas desarrolladas en el ámbito de la actividad profesional han sostenido que la correcta ubicación sistemática de las conductas neutrales es en la exclusión de la antijuridicidad (pp. 54-56). Sin perjuicio de los dos grupos anteriores, como en casi todos los ámbitos de la dogmática jurídico-penal contemporánea la discusión se polariza entre las perspectivas subjetivas y quienes localizan la discusión en el ámbito del tipo objetivo. La más significativa perspectiva subjetiva considera el concepto de dolo eventual como factor delimitador, entre ellas las posturas de Roxin, Wohlleben y Otto. Para Robles lo subjetivo no siempre modifica la situación objetiva, a saber, el actuar sabiendo, en su caso con conocimientos especiales, no puede ser fundamento suficiente para la imputación. La estructura de la primera parte del libro es coherente con la última parte del mismo donde luego de una crítica a las teorías subjetivas se asume la posición objetiva de análisis tendiente a resolver el problema de las conductas neutrales en el ámbito de la imputación objetiva. Desde aquí el libro se dedica, como expresamente dice Robles a «... establecer los límites de la libertad de organización» (p. 75) o como afirmara Hassemer a «... establecer los límites del Derecho penal frente a los espacios de normalidad cotidiana» (3). Y cabe destacar que, una vez pergeñada la problemática de las conductas neutrales, comienza el trayecto hacia la fundamentación y delimitación de la intervención delictiva, pues, en esta fase de la obra, Robles está demostrando que el aparato dogmático construido en torno a la participación en el delito es insuficiente para tomar posición respecto a la problemática de las conductas neutrales, lo que le llevará, más adelante, a adentrarse en los fundamentos mismos de la participación (deconstruyendo y construyendo).

5. Siguiendo con este trayecto, en la segunda parte de la obra se ocupa del desarrollo doctrinal de los límites del tipo objetivo y el fundamento del injusto del interviniente. En ese sentido, en el capítulo tercero, primero de la segunda parte, se analizan las principales teorías que proponen determinados límites objetivos a la participación en el delito. A saber, las distintas interpretaciones de la teoría de la prohibición de regreso; la teoría general de la adecuación social; la teoría de la adecuación profesional; la solidarización con el injusto ajeno; el pensamiento del incremento del riesgo y el principio de confianza y la autorresponsabilidad (pp. 80-117).

(3) HASSEMER, «Professionelle Adäquanz», *Wistra*, 1995, p. 43.

Partiendo de la idea de no limitarla a la problemática de la participación imprudente en los delitos dolosos se dedica, en esta parte del trabajo, particular atención a la teoría de la prohibición de regreso y sus distintas versiones en la dogmática penal. «El desarrollo de la teoría de la “prohibición de regreso” muestra que se trata de la teoría de la imputación aplicada a la participación» (p. 80). La construcción jakobsiana de la teoría de la prohibición de regreso es calificada por Robles como la única construida de manera auténticamente normativa, a saber, desvinculada de aspectos naturalísticos. Ello lleva al autor, aunque con matizaciones (para Robles la prohibición de regreso se extiende a la totalidad de los intervinientes en el hecho, independientemente que luego sean calificados como autores o partícipes!), a dedicar mayor atención a su propia construcción normativa de la teoría de la prohibición de regreso limitándose a presentar brevemente la teoría de la prohibición de regreso de Frank y las nuevas teorías de la prohibición de regreso «... como teorías que previamente afirman la presencia de imputación sobre la base de aspectos naturalísticos del actuar humano y excluyen el regreso a determinadas situaciones para evitar una extensión desmesurada de la responsabilidad» (p. 82).

En este punto se realiza un aporte que, aunque a primera vista parezca meramente terminológico, implica una forma distinta de interpretar la hasta ahora llamada prohibición de regreso. Sosteniendo que la existencia de prohibición de regreso no puede extraerse del mero dato subjetivo de la intervención dolosa o imprudente del primer interviniente, ni tampoco aquella posibilidad de regresar la imputación al primer interviniente puede depender del carácter subjetivo de la intervención del autor. Todo ello lleva a dar por supuesto lo que en realidad se pretende fundamentar con la teoría de la prohibición de regreso que no es otra cosa que «... si debe o no hacerse responder a quien obra con anterioridad a un sujeto autorresponsable» (p. 92). En ese sentido sostiene Robles que «... la verdadera naturaleza del problema sólo se aprehende si en vez de una *prohibición de regresar* a una conducta cuya desaprobación ya está fundamentada (por la causalidad o por otros criterios prejurídicos), se articula una *prohibición de retroceder* hasta hallar una conducta jurídico penalmente permitida (con arreglo a parámetros exclusivamente normativos)». A saber, lo decisivo para Robles es determinar cuáles son los presupuestos para afirmar que una determinada conducta está jurídico-penalmente desaprobada.

A la luz de la problemática central del trabajo se analizan desde una posición claramente crítica la teoría de la adecuación social de Welzel en sus distintas fases de desarrollo; la teoría de la adecuación profesional, fundamentalmente la desarrollada por Hassemer (4) y la teoría de la solidarización con el injusto ajeno; el pensamiento del incremento del riesgo y el principio de confianza y la autorresponsabilidad.

6. En el capítulo cuarto se analiza el fundamento del injusto de la participación como fundamento del castigo del partícipe *Strafgrund*, así afirma Robles que «la adopción de un criterio sobre el fundamento del injusto de la

(4) HASSEMER, «Professionelle Adäquanz», en *Wistra*, 1995, pp. 41 y ss.

participación tiene, sobre todo, importancia en la determinación de la extensión del castigo de las conductas de participación». Es decir, procura configurar el límite de la intervención penal, dejando fuera de su alcance ciertas conductas alejadas del llamado «núcleo duro» de la participación. Antes de desarrollar su propia teoría sobre el fundamento del injusto en la participación Robles analiza y critica en este capítulo las actuales teorías doctrinales afirmando desde el comienzo que el error de todas ellas es partir de la premisa de que la distinción entre autoría y participación reside en un injusto diferente. Entre ellas la teoría pura de la causación (5) para la cual el partícipe lesiona de forma indirecta o mediata el bien jurídico; en el sector opuesto la llamada teoría de la participación en el injusto (6) y finalmente la teoría del ataque accesorio al bien jurídico (7). Existen actualmente otras propuestas de fundamentación de injusto del partícipe que difícilmente pueden ser encuadradas entre las tres anteriores y a las que Robles dedica una mención aparte. A saber, en primer término debe agruparse un sector de la doctrina que construye el injusto del partícipe desde el análisis de la teoría de las normas concluyendo que autor y partícipe lesionan normas de conducta distintas (8). En segundo lugar la llamada teoría de la solidarización con el injusto ajeno desarrollada por Schumann, para quien «la participación exterioriza un desvalor socialmente insoportable en tanto que el partícipe se solidariza a través de su aportación con el injusto doloso ajeno...» (p. 128). En tercer y último lugar la teoría de la participación en el injusto referida al resultado desarrollada por Jakobs llegando a iguales consecuencias que la doctrina dominante aunque con diferente fundamentación (pp. 129-130).

7. En definitiva a esta altura del análisis y luego de analizar las modernas teorías, el autor está en condiciones de afirmar con total seguridad que el dilema fundamental pasa por la puja entre la fundamentación propia o la fundamentación accesorio de injusto del partícipe. Según Robles ambas posiciones chocan con dificultades insalvables, así, las teorías de la fundamentación derivada (teoría del favorecimiento o de la causación, teoría de la participación en el injusto y la teoría del ataque accesorio al bien jurídico) si bien tienen la ventaja de ser compatibles con la letra de la ley, al no dotar de contenido propio al injusto del partícipe resultan incompatibles con el principio de autorresponsabilidad. Por otra parte, la teoría del delito autónomo de participación «... debe rechazarse porque olvida la exigencia (dogmático-legal) de un hecho principal ejecutado por un sujeto que es, a su vez, autorresponsable». Por su parte, la fundamentación del injusto desde la teoría de las normas se encuentra con la enorme dificultad de legitimar una norma de conducta autónoma dirigida al inductor o al cómplice.

(5) Se destacan entre sus partidarios Lüderssen, Schmidhäuser, Herzberg y Sax.

(6) Considerada doctrina mayoritaria actualmente en Alemania y seguida entre otros por Jescheck/Weigend.

(7) Nacida como posición ecléctica entre las dos anteriores y defendida actualmente, entre otros, por Roxin, Samson, Stratenwerth y en España por Ruiz Antón, Gómez Rivero y López Pelegrín.

(8) En esa línea Rudolphi y posteriormente su discípulo Stein.

En definitiva, si bien se deduce la necesidad de una fundamentación autónoma del injusto del partícipe debe conciliarse esa autonomía con la idea de que el partícipe interviene en un hecho que para el Derecho penal debe ser típico. Por tanto concluye provisionalmente Robles que teniendo en cuenta que «... la intervención puede tener lugar antes del inicio de la realización del tipo, el injusto del partícipe no puede definirse como tal sin considerar el tipo de la parte especial, a no ser que se sacrifique la perspectiva del hecho» y con ello se niegue el principio del Derecho penal de hecho (p. 139).

8. La tercera, más extensa y última parte del libro constituye sin dudas la de mayor interés para el lector. En ella se propone una novedosa (podría calificarse incluso como «revolucionaria») visión del fundamento y la estructura del injusto del interviniente y a partir de allí se delimita la intervención en el delito y en consecuencia se definen los límites de la intervención jurídico penal. Resulta difícil desde estas páginas reflejar con la precisión necesaria el importante alcance que tienen las afirmaciones del autor en la segunda mitad del libro. En este sentido, quisiera destacar algunos aspectos (sin perjuicio de que más adelante se vuelva sobre los mismos). La teoría de la intervención en el delito de Robles se construye sobre la idea fundamental de que hecho y autor no son la misma cosa. El hecho típico no pertenece en exclusiva al autor. Para poder hablar de intervención en el delito es necesario abandonar la idea de que hay un interviniente (el autor) que responde por la existencia del hecho típico, mientras que los otros intervinientes (partícipes) responden por haber favorecido al autor. Por el contrario, el hecho pertenece a todos aquellos intervinientes a los que se le pueda imputar objetivamente el mismo. En la medida en que hay varios sujetos vinculados con un mismo hecho, éste se objetiviza, se independiza del autor y puede así tener lugar la intervención en el mismo. Esta novedosa idea –sustentada en intuiciones básicas muy fuertes compartibles por todos– se concreta en una teoría de la intervención en el delito basada en dos niveles de análisis. En un primer nivel de análisis debe procederse a determinar cuál es el círculo de intervinientes que han de responder de la existencia del hecho típico. En este primer nivel de análisis no procede aún pronunciarse sobre la clase de intervención (autoría o participación), sino que se trata de determinar si se ha creado un riesgo penalmente relevante con relación al hecho típico acaecido. Se llega así a formular la teoría de la conducta típica de intervención. En un segundo nivel de análisis es donde procede la valoración sobre las diversas aportaciones que han llevado a considerar a un círculo de sujetos como intervinientes en ese hecho. En este segundo nivel de análisis, se trata de determinar quién o quiénes de entre esos intervinientes ha o han configurado en mayor medida el hecho típico. Aquellos que, por así decirlo, «tengan la mayor parte del pastel» serán autores (y por consiguiente merecerán una pena mayor), el resto, pese a merecer una porción, ésta será más pequeña y su aportación se valorará como participación (generalmente con una pena inferior).

9. Sentado lo anterior, retomemos el hilo cronológico de la monografía, avanzando por la misma tal y como lo hace el autor. Antes de desarrollar

la posición personal y en el contexto de un repaso de las posiciones dogmáticas y la regulación legal de la intervención en el delito, aprovecha el autor para realizar una crítica importante a la teoría de los delitos de infracción de un deber. La crítica se centra contra las relativamente nuevas propuestas de Sánchez-Vera (9), afirmando que su asunción comporta el abandono del principio del hecho, irrenunciable en nuestro actual sistema de Derecho penal (p. 147). La exposición y crítica de la construcción de los delitos de infracción de un deber no es gratuita, sino que se lleva a cabo al exponerse el primer nivel de análisis del fenómeno de la intervención (nivel constitutivo de la responsabilidad), y específicamente como intento de superación de los problemas que genera la fundamentación de la responsabilidad por intervención en los delitos especiales. En este punto habrá que esperar si el tiempo da la razón a Robles o bien si se impone la capacidad de rendimiento de la estructura de los delitos de infracción de deber, que parece estar demostrando ser, fundamentalmente en el ámbito del Derecho penal económico, un instrumento válido para la interpretación teleológica de los tipos de la parte especial (10).

10. Desde allí continúa Robles analizando la estructura del injusto del partícipe deteniéndose en un punto de vital importancia, a saber, la intervención antes del inicio de la tentativa. Sin duda la posición de partida que se adopte será definitiva en este punto, así, si el injusto del partícipe se deriva del autor debe llegarse a la conclusión de que los actos de participación realizados antes de la ejecución no son antijurídicos. Por el contrario, si se pretende una fundamentación autónoma del injusto del partícipe éste tendrá lugar con independencia de los actos ejecutivos del autor (p. 150).

Luego de una serie de consideraciones llega a la conclusión de que tanto para el autor como para el partícipe el objeto de imputación es idéntico y está dado por la ejecución del hecho típico. Ahora bien, corresponden entonces hacerse la siguiente pregunta ¿en virtud de qué puede el comienzo de la tentativa convertir en prohibida una conducta del partícipe que cuando concluyó aún era permitida? (p. 152). El punto significativo para responder a este interrogante es considerar el criterio de la pertenencia también para los partícipes. Si los partícipes también «cometen» el delito, como intenta demostrar Robles, no existirían mayores dificultades para considerar que no sólo para el autor el inicio de la tentativa confiere relevancia penal a los actos por él realizados.

(9) Cfr. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Delitos de infracción de deber y participación delictiva*.

(10) Así, en nuestro ámbito, GARCÍA CAVERO, *Derecho penal económico. Parte general*, ARA editores, Lima 2003, pp. 323 y ss; el mismo, *La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Marcial Pons, Barcelona, 1999; GONZÁLEZ GUERRA, «La protección penal del derecho a la verdad sobre la información empresarial. Espacios de riesgo penalmente irrelevante en el delito de falsedad en documentos sociales», en Silva Sánchez (dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Marcial Pons, Barcelona, 2003, pp. 163 y ss.

Antes de abordar el análisis de la conducta típica del interviniente el autor dedica una buena cantidad de páginas al estudio del principio de accesoriadad. La propuesta de Robles, que se adelanta en cada una de sus líneas, lleva necesariamente a una reformulación del clásico principio de accesoriadad como dependencia del castigo del partícipe del hecho del autor. Para el autor, debe reinterpretarse tal principio como aquella relación «mínima necesaria» que debe concurrir entre todo interviniente y hecho para poder atribuir responsabilidad penal (p. 169). Esa relación es de carácter normativo-objetivo y su formulación tiene importantes repercusiones en materia de participación en delitos imprudentes, en materia de participación en hechos justificados y, por supuesto, en materia de delitos especiales. En cada uno de estos ámbitos Robles propone soluciones radicalmente diferentes a las que sostiene la doctrina dominante. Con ello se superan muchas de las dudas y callejones sin salida a los que se había llegado con la clásica teoría de la participación. Los resultados son verdaderamente sorprendentes. Un adelanto: puede participarse en un delito imprudente, cabe la participación en un hecho subjetivamente justificado y no es posible castigar al *extraneus* en los «delitos especiales de deber». Por cierto, con respecto a esta última problemática, Robles propone una nueva clasificación que deja en evidencia la tradicional y formalmente orientada distinción entre delitos comunes, especiales impropios y propios. Más adelante nos detendremos en alguno de estos aspectos.

11. En definitiva, las principales propuestas de Robles sobre la estructura y fundamentos del injusto del partícipe puede resumirse en (pp. 177-180):

1. El único argumento respetuoso del principio de responsabilidad por el propio hecho para fundamentar la responsabilidad del interviniente es sostener que el partícipe con su conducta, dispone una razón para que le sea imputado, como propio, el hecho típico.
2. La conducta del partícipe es en sí misma atípica. Sin embargo, se le imputa el tipo que el autor realiza, a lo que Robles denomina imputación por accesoriadad. El sentido de la imputación por accesoriadad es «... la retroacción de la tipicidad propia de quien exterioriza un hecho con significado delictivo a quien no exterioriza nada típicamente relevante pero ha puesto una razón (que materialmente es la idoneidad de la comisión del delito) para que opere tal forma de imputación».
3. «El cómplice responde de la existencia (si bien en grado distinto) de la actividad tanto como el autor, puesto que también a él le pertenece el hecho principal». «La aportación del partícipe fundamenta la idoneidad de la comisión del delito haciendo suyo el hecho, con su aporte dispone una razón para acceder al hecho típico».
4. Con ello se salvaguarda el principio de autorresponsabilidad, pues el hecho injusto es constitutivamente tan propio del partícipe como del autor, si bien, valorativamente al primero le pertenece en menor medida.

12. Los dos últimos capítulos (VI y VII) del libro se dedican respectivamente a la conducta típica de intervención y a los criterios de imputación de la misma. Una vez demostrado que el partícipe responde por hacer con su conducta también propio el hecho del autor cabe determinar los límites objetivos de su conducta para poder hablar de intervención punible. Para ello estudia Robles, y en detalle, la teoría de la conducta típica o teoría de la imputación objetiva de la conducta. En el contexto del estudio de la conducta típica se dedica un importante apartado a la problemática de los conocimientos especiales como parte fundamental de la discusión sobre las conductas neutrales de participación. La conclusión en los casos de creación indirecta de riesgos, a saber, en aquel grupo de casos donde es un segundo sujeto el que lleva hasta la conducta delictiva la aportación del primero es que el primer sujeto se mueve en un ámbito que no puede ser considerado de riesgo. Por tanto, si el primer sujeto se mueve en un ámbito que no puede ser valorado como de riesgo los conocimientos especiales que posea serán irrelevantes. La única excepción a tal irrelevancia penal se da en los casos en que el primer sujeto mediante su conducta genere el riesgo de que su aportación sea llevada hasta lo delictivo por el segundo sujeto, debiendo asumir consecuentemente la gestión de ese riesgo especial y adaptar su conducta a las circunstancias que conozca para evitar la realización del delito (p. 215).

13. Como se dijo antes, la accesoriedad para Robles deja de ser un concepto secundario para convertirse en la propia posibilidad de imputación, acceso. La relación de dependencia ya no se produce entre interviniente y autor (accesoriedad en términos clásicos) para producirse entre interviniente y hecho (imputación por accesoriedad). Así sostiene Robles «en tanto la conducta de un interviniente sea en sí misma considerada atípica (no realización completa de un tipo), sólo podrá ser llevado a la responsabilidad mediante la imputación por accesoriedad, esto es, por el *acceso a un tipo* y no por la realización completa del mismo» (p. 220). En consecuencia, deberán determinarse los requisitos del hecho al que se accede y los requisitos que debe presentar el partícipe con relación a ese hecho. En ese sentido se sostiene que el interviniente accede al hecho «siempre y cuando cumpla en su propia conducta con los requisitos de la imputación objetiva y, además, su conducta no esté objetivamente justificada». Tal interpretación del principio de accesoriedad conlleva importantes y novedosas consecuencias dogmáticas; así, la irrelevancia de la clásica distinción entre accesoriedad mínima, limitada y máxima; y, como consecuencia de determinar el hecho típico y de la conducta del interviniente de manera objetiva es posible, entre otras cosas, castigar a quien participa en un hecho en el que concurren los presupuestos objetivos de una causa de justificación, pero el sujeto actúa desconociéndolos o en error sobre los mismos; admitir la participación en el delito imprudente (11) o participar en un hecho cometido en error de tipo que

(11) En este sentido ya se había expresado el autor en ROBLES, «Participación en el delito imprudente», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 6, 2000, pp. 223 y ss.

no excluya la imputación objetiva, a saber, vencible o personalmente invencible. Además de estas importantes consecuencias dogmáticas el concepto de accesoriadad desarrollado por Robles produce importantes consecuencias en el ámbito de los delitos especiales a los que dedica un estudio más detenido (pp. 225-246).

14. Precisamente al analizar los delitos especiales y la discusión en torno a la imputación del *extraneus* en los delitos especiales propios vuelve el autor a la carga contra los delitos de infracción de un deber y en particular contra la propuesta de Sánchez-Vera siguiendo la estructura de los delitos de competencia institucional desarrollados por su maestro Jakobs. Su crítica concluye con la propuesta de una nueva clasificación en *delitos de posición* en los que incluye aquellos delitos que son especiales por limitar el círculo de posiciones desde las que se otorga relevancia típica a la lesión y los *delitos especiales de deber* caracterizados por establecer limitaciones ya en el nivel de reconocimiento de las normas de conducta que dan lugar a la aplicación de la norma de sanción típica (p. 238). En el contexto de estos últimos se propone en el libro una propuesta de solución para el tan debatido tema del «instrumento doloso no cualificado». Así, propone Robles distinguir en dos momentos, el primero es el momento constitutivo del injusto del hecho, mientras que el segundo momento consiste en la determinación de que clase de aportación realiza el sujeto en cuestión. En ese sentido, en el primer momento el injusto del hecho queda fundamentado por la organización defectuosa de la esfera de libertad del *intraneus*. Mientras que en el segundo momento según la importancia de la configuración se determinará la autoría o la participación (p. 245).

15. En el último capítulo de la obra se desarrollan los criterios de imputación. La insuficiencia de los criterios naturalísticos, a saber, del favorecimiento de la comisión del delito y el propio conocimiento de dicho favorecimiento, llevan al autor a concluir siguiendo a su maestro que el criterio para fundamentar la imputación en caso de concurrencia de aportaciones de varias personas es normativo y fundamentalmente objetivo-normativo (12) (p. 280).

En ese sentido los criterios de imputación propuestos son:

1. La infracción de deberes especiales preexistentes. Quien en virtud de deberes especiales se encuentra en una posición jurídica (posición de garante) responde si el incumplimiento de esos deberes puede conducir a la producción de resultados lesivos por las conductas de terceros que posteriormente deriven las consecuencias hacia lo delictivo (p. 293).
2. La adaptación de la conducta al hecho delictivo posterior, objetivizada contextualmente según algunos criterios. Así, por ejemplo,

(12) SILVA SÁNCHEZ, «Zur Gestaltung des strafrechtlich missbilligten Risikos beim Zusammenwirken mehrerer Person», en Eser/Huber/Cornills, *Einzelverantwortung und Mitverantwortung im Strafrecht*, pp. 205 y ss.

resulta más sencillo alegar la imputación en los casos de proximidad a la producción del resultado; mientras que por el contrario será más difícil arribar a tal solución en cuanto más disponible o ubicua sea la prestación (p. 307).

16. En consecuencia, afirma gráficamente Robles: «... en principio, no se tiene el deber de prever qué es lo que otro va a realizar con las propias aportaciones a no ser que exista una posición jurídica específica o bien que el sujeto actúe adaptando su conducta a un plan ajeno» (p. 308). Sin embargo, existe un grupo de casos que no pueden ser solucionados con estos criterios de imputación, para ellos recurre Robles a un interesante concepto de infracción agravada de deberes generales de solidaridad, en la que la agravación se fundamenta en la presencia de una conducta causal y consciente en la infracción del propio deber de solidaridad (p. 313). En tales supuestos y cuando no pueda afirmarse la intervención punible en el delito resta la opción de imputar por el delito de omisión del deber de impedir determinados delitos que el Código penal español tipifica en el artículo 450.

17. No es sencillo intentar condensar en pocas páginas tantas nuevas ideas sobre un tema tan complejo como es la intervención en el delito. Por lo menos espero que el lector haya recibido unas primeras impresiones acerca del pensamiento de Robles. El prólogo de nuestro común maestro confirma la importancia de las aportaciones de Robles a la dogmática jurídico-penal contemporánea: «... ya no podrá hablarse de autoría y participación sin confrontar cualquier afirmación con las tesis (una auténtica teoría de la intervención en el delito) de Ricardo Robles». El libro logra, con enorme claridad, poner al alcance de los prácticos del Derecho penal las discusiones más abstractas de la dogmática; cumpliendo con la función social de los juristas que no es otra que aportar soluciones para alcanzar la Justicia en los casos concretos.

CARLOS M. GONZÁLEZ GUERRA
Departamento de Derecho Penal
Universidad Austral
Buenos Aires (Argentina)

MORRIS, Norval, *Maconochie's Gentlemen. The story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform*. New York, 2002, Oxford University Press, 213 páginas

La aparición de obras como la que se presenta supone una llegada de aire fresco, desde y frente al enrarecido y endurecido ambiente punitivo resultante de la actual política criminal norteamericana, que gradualmente se advierte filtrándose a ambos lados del Atlántico. De ahí que las reflexiones que incorpora este texto de 2002 puedan resultar aptas para el análisis de las importaciones locales, y ello habida cuenta que la aludida corriente ha